

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

*Exp. Rad. No*      11001310301120190071500  
*Clase:*            *Verbal*  
*Demandante:*    *Ferman Rueda León, Enid Perdomo Arango y Jorge Luis Rueda Camargo.*  
*Demandados:*   *Vicente Ortiz Álvarez*  
*Providencia:*    *SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA*

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Profiere el Despacho **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. Ferman Rueda León, Enid Perdomo Arango y Jorge Luis Rueda Camargo, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, presentaron demanda verbal en contra de Vicente Ortiz Álvarez, pretendiendo, se declare que éste es responsable por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por la muerte de Miguel Ángel Rueda Perdomo, sucedida el 19 de marzo de 2019 y, en consecuencia, debe resarcir los perjuicios materiales a la parte actora, de la siguiente manera: (i) lucro cesante, para cada uno de los padres: \$264'594.316,00; (ii) daño moral: 100 SMLMV para Ferman Rueda León, 100 SMLMV para Enid Perdomo Arango y 100 SMLMV para Jorge Luis Rueda Camargo; y (iii) daño de vida en relación: 100 SMLMV para Ferman Rueda León y 100 SMLMV para Enid Perdomo Arango.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

**2.1.** El 19 de marzo de 2019, a las 20:30, Miguel Ángel Rueda se dirigía en su motocicleta de placas GHZ-12D a visitar a sus padres, cuando a la altura del kilómetro 25 Trica 4 Vía Granada, Lejanías, colisionó con un semoviente que se encontraba sobre la carretera, la cual tenía la marca ganadera RJ-18. A causa de dicho accidente el señor Miguel Ángel Rueda Perdomo falleció.

**2.2.** El accidente fue atendido por el oficial Ariel Sánchez Alape, quien diligenció el informe policial de accidente de tránsito N° A000, donde certificó el lugar del accidente [carretera nacional] y que el conductor contaba con licencia de conducción y revisión tecno-mecánica.

**2.3.** El Comité de Ganaderos del Meta certificó que la marca ganadera RJ-18 fue registrada el 13 de junio de 1991 a nombre de Vicente Ortiz Álvarez.

**2.4.** El señor Miguel Ángel Rueda no contrajo matrimonio, no tenía compañera permanente ni procreo hijos.

**2.5.** Ferman Rueda y Enid Perdomo son los padres del occiso, han pasado momentos de angustia y dolor, ellos dependían del señor Miguel Ángel Rueda Perdomo.

**2.6.** Jorge Luis Rueda Camargo, hermano del occiso, se encuentra afectado en todas las esferas de su vida, debiendo pedir ayuda profesional para superar la pérdida de su hermano.

**2.7.** El señor Miguel Ángel Rueda laboraba como patrullero en el Departamento de Policía de Cundinamarca y devengaba como salario básico \$1'517.833 mensuales.

**2.8.** La investigación penal la asumió la Fiscalía 20 Seccional de Granada, con N° 503136000559201900216, por el delito de homicidio culposo, en etapa de indagación preliminar.

**2.9.** El personal de la Estación de Policía de Canaguaro informó que a Alfredo Dueñas Vargas le fue impuesta orden de comparendo N° 50-313-000130 el 20

de marzo de 2019, por ser el administrador y encargado del ganado de la finca “El Delirio” de propiedad del demandado.

**2.10.** Alfredo Dueñas Vargas manifestó que al momento del accidente él se encontraba descansando y aseguró que el animal salía del potrero, para lo cual es evidente la falta de protección de los cercados, y que ya se tenía conocimiento que dichos animales se salían del potrero, sin que se tomaran las medidas necesarias para evitar un accidente, aun cuando colinda con vía nacional.

**2.11.** El demandado Vicente Ortiz ya había sido avisado por los administradores que el ganado se salía por las cercas y era necesario que enviara el material para arreglarlas, pero se negó a hacerlo.

**2.12.** Miguel Antonio y Luis Antonio Gutiérrez, vecinos de la finca El Delirio, aseguran que también habían sido afectados por las vacas, cuando en una ocasión se pasaron al predio de ellos y se comieron el cultivo de maíz.

**2.13.** El administrador aseguró que no era la primera vez que pasaba algo, pues, en otras ocasiones habían sucedido accidentes de tránsito porque se salían las vacas y, pese a los requerimientos para el arreglo de la cerca, siempre recibió palabras soeces de su patrón, esto es, el demandado.

**2.14.** Ferman Rueda y Enid Perdomo, iniciaron el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ante la Policía Nacional.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.** Por encontrar que la demanda reunía los requisitos legales, se admitió a través de proveído emitido el 15 de enero de 2020. El demandado Vicente Ortiz Álvarez se notificó personalmente el 15 de septiembre de la misma anualidad.

**2.** Dentro del término legal, y a través de apoderado judicial, el señor Ortiz Álvarez contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio, frente a las cuales la parte actora permaneció silente.

**2.1.** Las referidas excepciones de fondo las denominó: *“Existencia de forma de exoneración: culpa exclusiva de la víctima en la generación del daño”, “Diligencia y cuidado por hechos positivos de buena vigilancia que exoneran de responsabilidad a mi mandante”, “Inexistencia del dictamen de medicina legal que permita determinar la causa del fallecimiento de Miguel Ángel Rueda Perdomo”, “Inexistencia de nexo causal” e “Inexistencia de prueba por perjuicio patrimonial por concepto de lucro cesante”.*

**2.2.** Las defensivas en mención se sustentaron en que, (i) la situación que aconteció el día 19 de marzo de 2019, tiene como causa la culpa exclusiva de Miguel Ángel Rueda Perdomo, pues, como lo evidencia el Informe Policial de Accidente de Tránsito No A000, la causa determinante fue el exceso de velocidad; (ii) la moto no contaba con su documentación en regla ya que se manifiesta que no tenía el seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT, y Miguel Ángel Rueda Perdomo no portaba el casco, elemento de protección exigido obligatoriamente por el artículo segundo de la Ley 769 de 2002, artículo quinto de la Resolución No. 001737 de 2004; (iii) en la documental que se aportó [fotografías] se aprecian la cerca de postes de concreto con alambre de púas y la eléctrica que se encuentran instaladas en el inmueble de su propiedad, que impiden que los semovientes puedan transitar por la vía con la que colinda el terreno; (iv) teniendo en cuenta que el accidente en el cual falleció Miguel Ángel Rueda Perdomo ocurrió a las “20:38”, de conformidad con el informe de policía, no le era posible al demandado o su administrador, ejercer una vigilancia física del semoviente; (v) no se encuentra demostrada la causa de la muerte o fallecimiento de Miguel Ángel Rueda Perdomo y tampoco si el occiso tenía algún grado de embriaguez; y (vi) en el reconocimiento de perjuicio materiales por concepto de lucro cesante por la suma de \$529.188.633,00, no se prueba que el fallecimiento de Rueda Perdomo conlleve la disminución o interrupción de los ingresos de los demandantes, y no se cuantificó el valor del concepto pretendido.

**3.** Una vez agotado el trámite correspondiente, mediante proveído adiado 25 de septiembre de 2021, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tuvo lugar el 9 de febrero de 2022, en la que se agotó la etapa de conciliación [fallida], se interrogó a las

partes, se fijaron los hechos y el objeto del litigio; asimismo, se efectuó el control de legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, denegándose únicamente la inspección judicial, por innecesaria, sin embargo, se concedió al extremo accionado el término de veinte (20) días para que presentará el dictamen pericial que anunció al contestar la demanda.

**4.** El 7 de junio de 2023, luego que la parte demandada presentara el dictamen pericial y se pusiera en conocimiento para efectos de su contradicción, se escuchó la declaración de los testigos y se aplazó para el 19 de julio subsiguiente para interrogar al perito y a un testigo que faltó, razón por la que, en esta última fecha y verificado lo anterior, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegatos de conclusión; oportunidad que fue aprovechada por los extremos de la *litis*.

**4.1.** La actora recalcó que se demostró la ocurrencia de los hechos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, no se demostró que el suceso haya ocurrido por el hecho de un tercero, culpa de la víctima o una fuerza mayor o caso fortuito, y el daño ocasionado se verifica en el plenario para sus padres quienes dependían económicamente del occiso y han sufrido su pérdida. De otra parte, recalcó que no se logró demostrar el contenido de las excepciones, dadas las fallas del dictamen pericial, que no permite concluir en el caso el exceso de velocidad ni el no uso del casco.

**4.2.** El apoderado de la parte demandada, a su turno, insistió en que las pruebas conducen a establecer que hubo culpa exclusiva de la víctima, quien transitaba a alta velocidad sin casco en un zona sin visibilidad y, por el contrario, el demandado sí fue diligente en el cuidado de su ganado, pues tenía las cercas en buenas condiciones, pero las circunstancias en las que ocurrió el accidente son irresistibles, pues el comportamiento de las vacas y la oscuridad son cuestiones que escapan a la órbita de su control.

**5.** Con fundamento en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho anunció que proferiría la sentencia de manera escrita hoy objeto de pronunciamiento, por las razones allí expuestas.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. Tampoco se avizora ninguna irregularidad o causal de nulidad que imponga retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

### **2. Responsabilidad civil extracontractual**

Una de las especies de responsabilidad civil es la extracontractual, que a diferencia de la contractual, es aquella que da lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando, sin vínculo obligacional previo, una persona le causa a otra un perjuicio; especie de responsabilidad que es la que ocupa nuestra atención, pues la condena que se pretende obtener a través del presente proceso, tiene su origen en hechos ocurridos en un accidente donde colisionó una motocicleta con un semoviente que transitaba por la vía pública, tal como quedó consignado en el acápite de los antecedentes.

#### **2.1. Responsabilidad por el hecho de las cosas**

Este tipo de responsabilidad está íntimamente relacionada con la “responsabilidad del guardián”, la cual subyace de la custodia que sobre las cosas animadas o inanimadas ha de ejercer su dueño o tenedor efectivo, la cual se halla incumplida por el simple hecho del daño ocasionado con esa cosa o especie cuya guarda, custodia y control es requerida.

Para configurar este tipo de responsabilidad se debe encontrar probado, además de los elementos constitutivos de este tipo de responsabilidad civil [hecho dañoso, culpa y nexo de causalidad], en especial, *“la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la*

*calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación”<sup>1</sup>, toda vez que, quien tiene el poder de control de la cosa, está obligado a custodiar y guardar la misma; obligación que en principio se presume recae sobre el dueño, pero que puede ser desvirtuada probatoriamente. No obstante, como lo ha estimado la jurisprudencia, lo que se debate, más allá de la guarda jurídica, es “una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros.”<sup>2</sup> Indicando, de igual forma que:*

*“En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:*

*(i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, ( .. ) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.I. T CXLII, pág. 188)*

*(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);*

*(iii) Y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado”<sup>3</sup> .*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia - SC-008 sentencia del 22 de abril de 1997, rad. n°.. 475.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01)

En pronunciamientos más recientes, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, además que, “[a] más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.

Y agregó que “En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros”<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional<sup>5</sup> le ha dado un matiz diferente al considerar que la responsabilidad derivada de los animales domésticos, domesticados o fieros no podría ser entendida como una especie de aquella que se refiere al hecho de las cosas, pues “al margen de que no manifiesten su voluntad en el denominado contrato social, sí son sujetos que tienen un propósito vital y finalidad en la existencia, tanto así que entran en relación directa y permanente con el ser humano”, de tal forma que no permite asimilarlo a una cosa u objeto, precisado que, “la interpretación de los artículos 2353 y 2354 de la mencionada codificación se ajuste a los postulados constitucionales y filosóficos que reconocen el valor como seres vivos de los animales y, por lo tanto, su capacidad para ser titulares de derechos, sin que se les pueda imputar

---

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia. SC4750-2018. Radicación n.º 05001-31-03-014-2011-00112-01. M.P. Margarita Cabello. Blanco. 31 de octubre de 2018.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-600 de 1998 y sentencia T-614 del 15 de diciembre de 1992.

*responsabilidad directamente a ellos mismos por su comportamiento, sino a través de sus propietarios o quienes ostentan su guarda material”<sup>6</sup>.*

## **2.2. Daños causados por el hecho de los animales.**

En torno al daño causado por animales, la responsabilidad se encuentra regulada en los artículos 2353 y 2354 del Código Civil, el primer precepto fija los parámetros relacionados con las lesiones ocasionadas por animales domesticados, mientras que el segundo se refiere a los que ostentan la condición de fieros.

Refiere la primera de las disposiciones en cita, que se relaciona con la responsabilidad civil, que *“El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal”*, y agrega que, lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; y salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 687, el cual define a los animales bravíos, domésticos y domesticados, son domésticos los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y domesticados los que, sin embargo, de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre. Estos últimos, dice la norma, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

## **3. Planteamiento del problema jurídico**

---

<sup>6</sup> *consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Subsección c. C.P: Enrique Gil Botero. 23 de mayo de 2012.*

Tal como se determinó en la audiencia inicial llevada a cabo dentro del asunto de la referencia, el objeto del litigio se fijó en establecer si en el *sub examine* se cumplen los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual demandada, esto es, (i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre éstos. Verificado lo anterior, proceder al estudio de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, y en el evento de no prosperar ninguna de éstas, determinar las condenas a que haya lugar. Para efecto de lo anterior, resulta pertinente hacer referencia, de entrada, al material probatorio que reposa en el proceso.

#### **4. Acerbo probatorio.**

##### **4.1. Documental.**

- Registros civiles, que demuestran el parentesco, esto es, la calidad de padres que ostentan Enid Perdomo Arango y Jorge Luis Rueda Camargo respecto de Miguel Ángel Rueda Perdomo [q.e.p.d.], así como la de hermano de Ferman Rueda León.
  
- Registro Civil de Defunción de Miguel Ángel Rueda Perdomo del 19 de marzo de 2019.
  
- Informe policial de accidente de Tránsito N°A000 elaborado por el agente de tránsito Ariel Sánchez Alape.
  
- Certificado laboral expedido por la Tesorera de la Policía Nacional, el 13 de junio de 2019, en el que se hace constar que Miguel Ángel Rueda Perdomo, devengaba en el cargo de patrullero, la suma de \$3'630.284,01, en la que su asignación básica era de \$1'517.833.
  
- Certificado expedido por la secretaría general de la Corporación Comité Ganaderos del Meta, del 20 de mayo de 2018, en la que informa que la marca ganadera RJ/18, fue registrada el 13 de junio de 1991, a nombre de Vicente Ortiz Álvarez.

- Declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría Única de Granada Meta, por Luis Jesús Angarita Flórez, Ramiro Antonio Urrea Acosta, Valerio Bonilla Oviedo, Alejandro Pastrana García y Everto Vega Campos, que dan cuenta que los padres de Miguel Ángel Rueda Perdomo dependían económicamente, el cien por ciento, de su fallecido hijo.
- Informe administrativo sobre la muerte del agente, calendado 28 de marzo de 2019, para efectos prestacionales.
- Folios de matrícula inmobiliarias de los predios identificados con números 236-48477, 232-2558, 50N-920397, 50N-885322 y 50N-885194, de propiedad del demandado Vicente Ortiz Álvarez.
- Facturas de venta expedidas por Agropecuaria La Vaca Lechera con Nit: 17.445.927-4 que muestra la compra de insumos necesarios para el cuidado de los bovinos y la administración de la finca “La Ilusión” antes, durante y después del accidente.
- Referencia comercial de Vicente Ortiz Álvarez sobre la compra desde hace 15 años aproximadamente, de instalaciones de concreto, bretes y todo lo relacionado con cercas.
- Certificación sobre compra de columnas, templetos y postes para cerca en concreto para la finca “La Ilusión” ubicada en la vereda El Delirio del municipio de Granada Meta, expedida por Fernando Castro.
- Registro audiovisual de señales de tránsito en el lugar de los hechos de velocidad y semovientes, y video de señalización de la vía donde ocurrió el accidente, del 5 de noviembre de 2020.
- Registro fotográfico del estado de la cerca de poste de cemento con alambre de púas y segundo cercado con cerca eléctrica.
- Registro único de Vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina-RUV expedida por el ICA del año 2019, y constancia de visita de vacunación

programa de erradicación de la fiebre aftosa y brucelosis bovina expedida por el ICA del año 2020.

- Información de consulta de automotores de la motocicleta con placa GHZ11D, automotor en el que se movilizaba el occiso al momento del accidente expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

- Informe de necropsia N° 2019010150001000191 el 20 de marzo de 2019, remitido por la Fiscalía 20 Seccional de Granada Meta dentro del NUC 503136000559201900216. Homicidio Culposo, Víctima Miguel Ángel Rueda Perdomo. Obra prueba de alcoholemia negativa.

- Expediente prestacional del patrullero Miguel Ángel Rueda Perdomo, remitido por la Policía Nacional, donde consta la Resolución del 31 de marzo de 2020, en la que se negó la pensión de sobrevivientes a los progenitores del señor Miguel Ángel Rueda, los aquí demandantes Ferman Rueda León y Enid Perdomo Arango, y se les compensó por la suma de \$47'056.331,28.

-Informe Ejecutivo FPJ-3, del 20 de marzo de 2019, del accidente de tránsito [PDF 49 Exp. Digital]<sup>7</sup>. En relación con la motocicleta se dejó constancia sobre (i) el sistema de frenos [no se hizo prueba mecánica del freno de la llanta delantera por estar siniestrada la manigueta que los acciona, y los frenos posterior se hallan en buen estado de funcionamiento], (ii) las condiciones de las llantas [se encuentran en buen estado de labrado o agarre], (iii) el sistema de dirección y de luces y pito [no se hace prueba mecánica por estar siniestrada el costado delantero (destruido)], y (iv) se indicó que se observa

---

7

Se realiza desplazamiento hasta el sitio de los hechos, al llegar al sitio se toma contacto con el personal de uniformados de la Subestación de Policía de Canaguaro, quienes indican que la escena había sido entregada mediante formato de actuación de primer respondiente a los agentes de tránsito municipal de Granada, Meta; motivo por el cual se toma contacto personal con el señor Ariel Sanchez Alape Técnico Operativo de la secretaria de Tránsito y Transporte de Granada, Meta; quien manifiesta que efectivamente recibió la escena de los hechos y que ya había realizado la fijación fotográfica y el croquis del sitio de los hechos; e indica que la escena de los hechos había sido adulterada ya que el cuerpo había sido movido por los familiares del occiso e igualmente se observa a la señora Enith Perdomo Arango dándole golpes en el pecho a su fallecido hijo Miguel Ángel, esto debido a su estado emocional en que se encontraba y al señor Ferman Rueda León padre del occiso, a un lado del cuerpo junto con dos policiales que trataban de calmar a la señora Enith; una vez se logra retirar a los padres del occiso, se procede a realizar la diligencia de inspección a cadáver y al lugar de los hechos, de las cuales se anexan las respectivas actas; iniciando así la diligencia de inspección el día 19 de Marzo de 2019 a las 23:13 horas; encontrando en sentido vial Granada &#8211; Lejanías; en el carril derecho tirado sobre el asfalto en posición de cubito dorsal el cuerpo sin vida de MIGUEL ANGEL RUEDA PERDOMO C.C. No. 1.120.373.515 de Granada, Meta; y en el carril izquierdo tirado sobre el asfalto la motocicleta de placas GHZ11D marca Bajaj línea pulsar 200 NS de color blanco celestial, modelo 2014, motor No. JLZCDD01674 y chasis No. 9FLA36FZ6EBK28907, la cual en la licencia de tránsito No. 10010914971 figura a nombre de Fredy Hernan Pinto Diaz C.C. No. 1.070.326.070; y al lado derecho fuera de la vía dentro de un potrero el cuerpo sin vida del semoviente vacuno (vaca) de color negro con la cual colisiono el hoy occiso, cuya cifra quemadora es RJ 18;

impacto fuerte en el costado delantero a la altura de la unidad de luz, tablero de instrumentos y cabrilla, “quedando destruido todo este sector”.

#### **4.2. Interrogatorios de parte.**

- **Ferman Rueda León**<sup>8</sup>, padre de Miguel Ángel Rueda Perdomo, informó que, para la época de los hechos, su hijo contaba con 23 años, se encontraba de permiso de su trabajo como patrullero de la policía. Indicó que el día de los hechos, acudió al sitio del accidente para ver a su hijo, 25 minutos después de ocurrido, allí pudo ver la vaca que ocasionó la colisión, levantó el casco y encontró que ya había policía.

La pérdida de su hijo fue terrible en sus vidas, no la han podido superar, era una persona muy trabajadora, amable que estaba pendiente de ellos, así les colaboraba con lo del arriendo y los gastos de la casa, les proporcionaba, en promedio \$600.000,00 mensuales [minuto 11:40], por lo que actualmente están viviendo una situación económica difícil y no les han reconocido la pensión [minuto 11:13´]. Informó, asimismo, que su hijo manejaba moto desde los 15 años, de edad, era cuidadoso y nunca tuvo ningún accidente, no acostumbraba a llegar ebrio al hogar y tenía muy buena relación con su hermano, y la moto era de propiedad del occiso [minuto 14:35´].

Relató, que supo que, al otro día del accidente, le impusieron un comparendo al de la finca y tomaron las placas de la vaca [minuto 8:02´] y el señor Alfredo, encargado de dicha finca, comentó que se había quejado en varias oportunidades con Vicente Ortiz Álvarez sobre el estado de las cercas, pero no hizo nada al respecto [11:02´], al preguntársele sobre el estado de la vía, dijo que la misma era muy poco iluminada, angosta y de mucho tráfico [minuto 19:38´].

**Enid Perdomo Arango**<sup>9</sup>, madre de Miguel Ángel, manifestó que el día de los hechos se movilizaba hacia el lugar donde ocurrió el accidente, pero al llegar perdió el conocimiento y despertó en el hospital, razón por la que no recuerda

---

<sup>8</sup> Audiencia del 9 de febrero de 2022. Audio II

<sup>9</sup> Audiencia del 9 de febrero de 2022. Audio III

nada [minuto 1:47'], ni detalles del accidente. Indicó que, Miguel Ángel Rueda estaba muy pendiente de sus padres, les daba lo del arriendo, la comida, en diciembre les regalaba para los estrenos y compraba mercado [minuto 3:32'], pues ellos no cuentan con ningún ingreso fijo, son desplazados de la violencia de Caquetá, ella es ama de casa y su esposo trabaja en el campo o albañilería; asimismo, que su hijo no consumía licor, al ser una familia cristiana se le inculcó que en la casa no se procedía así, a veces salía con amigos, pero llegaba a la casa temprano [minuto 6:16']. Relató que su hijo, era todo para ellos, que dolor no se va y se lo llevará a la tumba [minuto 8:35'].

- **Jorge Luis Rueda Camargo**, hermano del occiso, señaló que el día del accidente, debido a que su madre perdió el conocimiento por el impacto de la noticia, estuvo con ella en el hospital y no en el lugar de los hechos, y quien se hizo cargo fue su papá [minuto 17:55']. Sostuvo que su hermano era una persona prudente que portaba todo en regla [minuto 19:23'] era amoroso con sus padres, responsable, les ayudaba económicamente y al él también, pues se dedica a los trabajos del campo y no le alcanza [minuto 24:03']. Indicó que al día siguiente fue al lugar del accidente, vio resto de la moto, sangre y a la cerca "totiada" [minuto 25:52'].

-**Vicente Ortiz Álvarez**, empezó su relato diciendo que las personas del pueblo indicaron que ese accidente parecía un "suicidio", que el señor [Miguel Ángel], transitaba a exceso de velocidad, pues para regresar a la vaca al potrero de donde se salió, a más de siete metros, es porque iba a mucha velocidad, además, no portaba casco ni SOAT vigente [minuto 33:22']. Manifestó que el encargado de esas vacas, Alfredo Dueñas, era una persona muy irresponsable, durante el tiempo que él estuvo ahí laborando, se perdieron novillas, la motosierra, se quemaron 32 hectáreas de la finca, por estar pendiente de sus hijos no hacía lo que tenía que hacer, y desde que se fue ya no sucede nada de eso [minuto 33:14'].

Admitió que la vaca estaba en la carretera [37:30'], pero no se explica cómo, y que eso debió ser por "*manos criminales*"; hay iluminación en la finca [minuto 38:02'], después del accidente Alfredo renunció, con éste tenía un contrato verbal, y que le hacía los reclamos por tantas faltas cometidas, duro un poco

más de un año trabajando con él, quien se encargaba de las vacas lecheras que eran 35 o 36 para esa época, la misma clase que ocasionó el accidente [55:18´], si no lo había desvinculado antes, era porque sabía que tenía que velar por sus hijos y él le pidió que no lo dejará sin trabajo. Describió las cercas, las cuales son de postes de cemento con cuatro alambres de púas más cerca electrificada [minuto 40:41´].

#### **4.3. Dictamen pericial.**

Dictamen sobre la reconstrucción de accidente de tránsito, efectuado el 16 de octubre de 2022, aportado por la parte demandada, en el que perito concluyó que: *“De acuerdo con la dinámica del accidente de tránsito, con los daños de los vehículos, la posición final, la trayectoria de circulación de estos, se puede estimar que el FACTOR DETERMINANTE DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO está relacionado el exceso de velocidad en el que circulaba el VEHÍCULO No 01: Tipo motocicleta de placa GHZ11D, marca Bajaj, [...], quien circulaba entre 53.23 y 64.19 kilómetros por hora”.*

En la contradicción del dictamen a través de interrogatorio, el perito informó que: *“nosotros tuvimos en cuenta el informe policial de accidentes de tránsito que efectuó la autoridad competente, quien fue quien inicialmente fijó topográficamente los elementos de exploratorios y dentro de esta fijación encontramos que se encuentra fijado una huella con una longitud de 8 M. Esa huella es producto de la de la colisión que se presenta entre la motocicleta y el semoviente [...] De acuerdo con el informe policial de accidentes de tránsito, se estableció que es una huella hashtag esta huella de manera puntual tiene relación con la maniobra de caída que presenta la motocicleta [...] se entiende que es la fricción que hay entre una pieza metálica y la capa asfáltica. [...] también nos sirve para poder estar estimar o determinar una trayectoria posterior al impacto.”* [minuto 16:39´]. Y dependiendo el tipo de huella se modifica el coeficiente de fricción para definir la velocidad.

En cuanto a la determinación de la medida de la huella, que el agente de tránsito estableció en 8 metros y en el dictamen 10 metros, explicó el referido perito que utilizó el método de “fijación topográfica” *a pesar de que hayamos ido 2 años después al lugar de los hechos, si es posible encontrar el punto de referencia que utilizó la gente de tránsito y sobre ese punto de referencia a montar las medidas*

que el agente de tránsito estableció, pues podemos ubicar los elementos exploratorios, tal como se encontraban para el día de los hechos. (...) En qué consiste ese método de fijación topográfica, en que, a partir de un punto de referencia que está ubicado acá, se va a tomar la posición topográfica de los elementos materiales probatorios, en este caso de la huella de la motocicleta y del semoviente, formando ángulos de 90°, y teniendo en cuenta unos ejes x [...] Unos ejes guías. Entonces el agente está haciendo, plantea un punto de referencia que es este que está acá y nos toma una medida del ancho y unos dice que en frente de ese punto hay un punto auxiliar” [minuto 22:48´]

De igual forma, clarificó que, si se tiene en cuenta la medida tomada de la huella de arrastre por parte del agente de policía, establecida en ocho metros, la velocidad del vehículo sería de 33.45 kilómetros por hora.

#### **4.4. Testimonial.**

- **Alfredo Dueñas Vargas**<sup>10</sup>, persona encargada del ganado en la finca de propiedad de Vicente Ortiz Álvarez, indicó que el día de los hechos, cuando ya se iba a dormir, escuchó el golpe del accidente y salió a ver qué había pasado, y ahí fue cuando vio a Miguel Ángel Rueda Perdomo y a la vaca, se dio cuenta que el muchacho había muerto, razón por la que llamó a Vicente Ortiz [minuto 15:37´]; a pesar de que se le dijo en varias oportunidades al dueño, nunca trajo el alambre para arreglar las cercas y justo un día antes del accidente, había renunciado, pues habían muchos problemas [Minuto 19:07´]; las vacas se salían mucho para la carretera, se percataba porque las motos empezaban a pitar mucho [minuto 21:50´]; a pesar de que había cerca eléctrica hacía adentro y de púas hacía afuera, estaba en mal estado, y las vacas metían la cabeza la reventaban y se salían [minuto 23:53´]; a su cargo tenía 120 vacas aproximadamente, le aconsejó a Vicente que esas “vacas salidoras” era mejor venderlas para evitar problemas como el que se presentó [minuto 46:32´].

En relación con el accidente, relató que el muchacho quedó a la izquierda y la vaca en la mitad, y ésta se paró y él la llevó hacía el potrero y allí murió [minuto 27:28´]; no le vio el casco, como es tan nervioso, pues no se acercó mucho,

---

<sup>10</sup> Audiencia del 6 de junio de 2023 Audio 1

ya personas que llegaron al sitio llamaron a la policía, él llamó a Vicente Ortiz quien sólo regresó a los cuatro días [minuto 30:17´]. Indicó que en la vía sí había señalización de prevención de presencia de ganado en la zona [minuto 48:00´].

- **Heberto Vega Campos**, señaló que conoce al señor Ferman Rueda de toda la vida, el día del accidente llegó como a la media hora, Miguel Ángel Rueda quedó en la mitad de la carretera aproximadamente a tres metros de la moto y el casco como a un metro y medio [minuto 59:09´]. Manifestó que la familia [los aquí demandantes] son muy pobres, no tenían nada, quien los mantenía era su hijo, quien les deba la mitad del sueldo, el papá trabajaba como jornalero, y Miguel ángel le ayudaba a su hermano [minuto 1:02:47´]; no han superado el dolor de la pérdida, quedaron muy afectados [1:06:42´]. Indicó que Miguel Ángel Rueda era una persona muy juiciosa, que no tomaba, manejaba moto, incluso en la policía [minuto 1:09:08]. Asimismo, dijo que todos los días pasaba por la carretera donde ocurrió el accidente, así que sabe que es iluminada en ese tramo, se encuentran animales en la vía y la velocidad allí permitida es hasta 70 k/h [minuto 1:15:20´].

- **Marisol Ramírez**, conoció a Vicente Ortiz Álvarez, porque en el 2014 entró a la finca y luego en el 2016, cuando su esposo Alfredo Dueñas empezó a trabajar allí. En relación con el accidente, manifestó que, a las ocho pasadas de la noche que su esposo venía de trabajar y ya se había acostado, se escuchó el accidente de la moto, por lo que salieron a ver y vieron que el muchacho ya estaba muerto [minuto 1:21:16´], el cuerpo quedó a la derecha y la moto y la vaca a la izquierda, el animal se paró y se fue hacia el potrero; de igual forma, indicó que, la cerca eléctrica no servía, por lo que las vacas se salían, esa fue la razón por la que su esposo renunció, pues le tocaba en la noche o madrugada entrar las vacas, y las cercas estaban dañadas y sólo podían remendarlas; además, la planta eléctrica debía dar energía a toda la finca y había lugares donde no llegaba la electricidad, se le dijo a Vicente Ortiz, pero él sólo hacía revisar la planta y no la cambió [minuto 1:36:55´], de ahí que el ganado se saliera a la carretera o a otras fincas, y con el fin de evitar problemas como el que sucedió, renunciaron.

-**Alejandro Pastrana García**, conocía a la familia de Miguel Ángel Rueda, porque estudió con él desde los 12 años, sabía que era una persona muy amable, que de su trabajo le compartía el sueldo a su familia [minuto 1:54:20], les pagaba el arriendo y les hacía el mercado; eran muy unidos, dialogaban y así solucionaban sus cosas, no le gustaba la rumba, muy juicioso, le gustaba mejor salir a pasear y le aconsejaba al testigo que no se gastara la plata en licor o parranda [1:56:12]. Relato que la mamá de su amigo sufrió bastante, en esos días ni siquiera recordaba quien era, cambió mucho; su muerte dejó un vacío en sus vidas difícil de llenar [minuto 1:58:]. Finalmente, comentó que otro muchacho que es de su misma promoción murió por chocar con una vaca, por lo que pide que las personas se responsabilicen.

- **José Eurípides López Baquero**, persona encargada del ganado en la finca de Vicente Ortiz Álvarez, por cinco años, indicó que las vacas permanecían en carretera, le tocó varias veces a medianoche o madrugada sacarlas de la carretera [minuto 2:07:15']; las cercas estaban en mal estado, y las vacas "golosas" por el pasto de la orilla se quedaban dormidas en la carretera y el dueño no hacía nada, *"uno remendaba la cerca, pero se salía"* [minuto 2:09:00'], las vacas salían hacía donde los vecinos y les dañaba los cultivos de maíz, pero el dueño no *"le paraba bolas a eso"* [2:10:37']; tenían a cargo 200 reses más o menos con otra persona, trabajaban simultáneamente, pero las cercas que daban hacía la carretera estaban en mal estado [minuto 2:13:50]. En relación con la carretera, indicó que, sí había alumbrado ahí en la zona de la finca, había señales de prevención. Al preguntársele sobre la vaca con la que se ocasionó el accidente, dijo que era la que más se salía, era de color negra y "topa", sin cachos [minuto 2:24:37'].

- **Santos Gutiérrez Arango**, informó que conoce a Vicente Ortiz Álvarez hace más de 16 años, porque son vecinos, sabe que en el 2019 ocurrió un accidente al frente de la finca y se dio cuenta porque a las 10:00 p.m. cuando llegó a su casa, el lugar se encontraba acordonado [minuto 2:56]; con el demandado no ha tenido ningún inconveniente, sabe que tiene sus cercas dobles, reforzadas con alambre de púas y eléctrica [minuto 6:42']; no supo de casos de que el ganado se pasara a fincas aledañas y ocasionara daños, en

la zona hay señalización de presencia de animales, no hay intersección y el límite de velocidad es de 60 K/h [minuto 9:47´].

- **Orlando Fabio Gamboa Ladino**, manifestó que, tuvo una relación laboral con Vicente Ortiz Álvarez, de 15 años, en su profesión de veterinario, no fue testigo ocular del accidente, no supo que el ganado se pasara a otras fincas, las cercas están en buen estado [minuto 24:04´]; sabe que el demandado compra insumos para las cercas que compra en su establecimiento de comercio “La Vaca Lechera” [minuto 29:25´], desde su profesión no sabe de las “vacas salidoras”, es un comportamiento propio de los toros [minuto 25:10´].

- **Octavio Rodríguez<sup>11</sup>**, conoce al señor Vicente Ortiz Álvarez hace más de 20 años, porque trabajó 14 años con él, desde el 2003 como encargado de la finca [minuto 1:05:33´], él mismo cercó el predio a cuatro hilos, “postadura” de cemento a cuatro hilos, los alrededores de las vecindades, para que no “se volara un animal”, evitar los inconvenientes, dañaran los cultivos; en el tiempo en el que laboró con el demandado nunca le negó nada [minuto 1:08:26´], siempre le proporcionó los postes y el alambre, empezaron con 10 o 12 vacas luego 40.

Para la época de los hechos, no pasó por la finca razón por la que no sabe en qué condiciones estaba, hace poco vio el predio y estaba en buenas condiciones [minuto 1:18:41]. Cuando se le indagó sobre la durabilidad del cercado, comentó que dura aproximadamente 20 años, de la calidad que ellos instalaron en el predio [1:21:17´], pero puede pasar que la cerca se dañe porque cae un palo, alguien pase y la rompa o el animal sea asustado o acosado, y ya depende del mantenimiento que haga el encargado, pero en su administración no hubo vacas “salidoras” [minuto 1:24:57´], la solución frente a un ganado con estas características, es venderlo.

## **5. Elementos axiológicos de la responsabilidad.**

### **5.1. Hecho generador.**

---

<sup>11</sup> Audiencia del 12 de julio de 2023-

Lo constituye el accidente ocurrido el día 19 de marzo de 2019, en la carretera que de Granada Conduce a Lejanías Meta, en la que Miguel Ángel Rueda Perdomo, quien conducía la motocicleta de placas GHZ-12D, colisionó con un semoviente [vaca], que tenía el sello de ganadería RJ/18, de propiedad de Vicente Ortiz Álvarez, lo que le ocasionó la muerte por trauma craneoencefálico.

Se encuentra plenamente acreditado dentro del plenario la ocurrencia del hecho, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los mismos, como se desprende de lo consignado en el informe de accidente de tránsito levantado por la autoridad competente, el informe de necropsia del 20 de marzo de 2019, y el relato efectuado por los testigos. Asimismo, con el interrogatorio que bajo la gravedad del juramento rindieron los extremos de la *litis*.

## **5.2. Elemento daño.**

Consecuencia del hecho generador que se acaba de referir, y que según la parte accionante se constituye en la afectación directa que debe ser materia de resarcimiento [perjuicio material más el perjuicio moral y daño en vida en relación], es la muerte del señor Miguel ángel Rueda Perdomo, hijo y hermano de los demandantes, respectivamente.

Acreditado, entonces, como se encuentra el daño, se establecerá si la parte actora cumplió con la carga procesal que le competía en el sentido de probar el monto del resarcimiento para cuantificar los perjuicios materiales e inmateriales que eventualmente haya sufrido, el cual será evaluado en acápite pertinente de este proveído, teniendo como marco las pruebas arrimadas y el análisis que de las mismas se efectúe conforme a las reglas de la experiencia y de la sana crítica.

## **5.3. Nexo causal.**

Se concreta este aspecto, considerado como elemento axiológico de la responsabilidad civil extracontractual, como el vínculo, nexo o relación de

causalidad que debe existir entre la culpa endilgada al demandado y el daño ocasionado con la respectiva actuación de éste o de un dependiente suyo. El estrago del que se duela el damnificado debe ser el efecto necesario del comportamiento culpable del ofensor.

## **6. Análisis del caso en concreto**

**6.1.** De la valoración conjunta e integral de pruebas recaudadas dentro del proceso, se extrae que las mismas dan cuenta de los siguientes aspectos relevantes, plenamente acreditados dentro del plenario:

**6.1.1.** El día 19 de marzo de 2019, siendo aproximadamente las 8:30 de la noche, el joven Miguel Ángel Rueda Perdomo, quien contaba con 24 años de edad, pues nació el 14 de abril de 1994<sup>12</sup>, circulaba por la vía que del Municipio de Granada -Meta conduce a Lejanías, a visitar a sus padres, y al pasar por el tramo que corresponde a la Finca “El Delirio”, de propiedad de Vicente Ortiz Álvarez, colisionó con una vaca de color negro que se encontraba en la vía, también de propiedad de éste, lo que finalmente le ocasionó la muerte, pues el impacto le produjo un trauma craneoencefálico múltiple, como lo reporta el informe de necropsia.

**6.1.2.** Los hechos ocurrieron en la vía Granada - Lejanías Km 25+00, la cual se encontraba en perfectas condiciones y estaba debidamente señalizada, como así lo refleja el informe policial del accidente de tránsito [N° A000], sin embargo, no contaba con la debida iluminación. La investigación de los hechos correspondió a la Fiscalía Seccional N° 20 de Granada Meta.

**6.1.3.** El señor Miguel Ángel Rueda Perdomo laboraba en el Departamento de Policía de Cundinamarca, donde estaba adscrito a la Sección Segunda del Grupo de Operaciones Especiales DECUN, como así aparece en el documento calendado 28 de marzo de 2019 visible a folio 46 del expediente, desde hacía tres años aproximadamente, donde obtenía los ingresos con los cuales sostenía a sus padres y le colaboraba a su hermano, pues no tenía hijos, esposa o compañera permanente.

---

<sup>12</sup> Así se acreditó con el registro civil de nacimiento que se allegó al plenario.

**6.1.4.** De acuerdo con el croquis del informe de accidente de tránsito, en el cual se fijó una huella de arrastre de ocho (8) metros, se estableció que ello arrojaría una velocidad aproximada de 33 kilómetros por hora, que sería la velocidad a la que se desplazaba el motociclista, como así lo indicó en su interrogatorio el perito que rindió el dictamen pericial que aportó el demandado.

El precitado dictamen contiene la reconstrucción del accidente efectuada en el 2022, el cual se elaboró con base en el informe policial de accidentes de tránsito [diligenciado por el IT. Ángel Sánchez], en el que el perito refirió que el conductor de la moto transitaba por una zona poco iluminada al momento de los hechos, a una velocidad que rondaba los 53.23 y 64.19 kilómetros por hora; conclusión ésta que parte de una línea de arrastre de diez (10) metros, la cual difiere de la que realmente existía en el momento de los hechos y se midió sobre el terreno por parte del agente de tránsito, y así la graficó sobre el croquis.

Al ser indagado por el Despacho sobre el particular, el experto manifestó que tuvo en cuenta el método de fijación topográfica, de acuerdo con los puntos de referencia que se señalaron en el informe policial, que es el que se usa cuando no se grafica la misma en el croquis, y ello arrojó los datos por él referidos en cuanto a la extensión de la huella y, con base en ésta, a la velocidad en la que podía haberse desplazado el señor Miguel Ángel.

Como se observa, lo dicho en el dictamen no corresponde a la realidad, pues parte de un supuesto [extensión de la huella de arrastre] para determinar la culpa de la víctima [del conductor de la moto] por la velocidad en la que concluyó en su dictamen se desplazaba, esto es, de una huella de arrastre de diez metros, cuando realmente la misma fue de ocho metros, como de manera expresa se graficó y señaló en el croquis levantado por el agente de tránsito; última ésta que, se reitera, arroja una velocidad de 33 kilómetros por hora, inferior a la máxima permitida para una carretera de las características de aquella en la que ocurrió el accidente, 60 kilómetros por hora, como el mismo experto lo refirió frente a pregunta concreta que en tal sentido se le efectuó.

**6.1.5.** La causa determinante del accidente que terminó con la vida del patrullero de la policía, fue la presencia del semoviente en la vía pública, como así lo admitió en su interrogatorio el perito, de tal suerte que, si la vaca no hubiese estado en la vía, el accidente no habría ocurrido; ello al margen de la velocidad en que se desplazara el motociclista, como así lo admitió el precitado experto, pero que, en todo caso, era inferior a la máxima permitida en el sector.

**6.1.6.** La propiedad del vacuno en cabeza del demandado Vicente Ortiz Álvarez no mereció reparo alguno, pues no solo se aportó certificación emitida por la Corporación Comité de Ganaderos del Meta, sino también prueba testimonial y la aceptación del aquél, como tampoco el hecho de que el animal estaba bajo su guarda o custodia; tampoco ofreció discusión que fue con dicho semoviente que impactó el conductor de la moto y que, en tal virtud, tanto éste como la vaca, fallecieron.

Importa aquí hacer referencia al punto relativo a la ubicación del animal en el croquis y sitio donde murió, lo cual se explica en lo dicho por Alfredo Dueñas Vargas y Marisol Ramírez Valderrama, quienes coincidieron en afirmar que, cuando llegaron al lugar de los hechos, la vaca estaba tirada en la carretera, cerca a la moto, se levantó del sitio donde se encontraba y cogió en dirección hacia el lugar de donde había salido [el potrero]; indicando el primero de los citados que *“la vaca estaba en la mitad de la carretera, la vaca se paró, y yo como estaba el tráfico la empuje hacia el potrero”*, donde cayó y finalmente murió.

**6.1.7.** El semoviente causante del accidente se salió del potrero porque las cercas de éste se encontraban en mal estado, como así lo relataron algunos testigos, en especial los encargados del ganado y que trabajaban a órdenes del señor Vicente Ortiz Álvarez, quienes dieron cuenta de que las cercas se dañaban, que tenían vacas *“salidoras”*, que en especial la que ocasionó el accidente acostumbraba salir en horas de la noche y la madrugada a comer pasto a orillas del camino y luego se salía a la carretera, donde se había generado otro accidente [aunque no mortal], y el dueño no adoptó las medidas necesarias tendientes a solucionar los problemas que presentaban las cercas; es decir, no obró con la debida diligencia y el cuidado que, atendiendo su

actividad ganadera, le era exigible, para evitar que situaciones como la aquí acontecida no ocurrieran.

**6.1.8.** Miguel Ángel Rueda Perdomo estaba de permiso debidamente autorizado por el Comandante de Policía, estaba en perfectas condiciones de salud, como así lo dictaminó medicina legal “no hay presencia de signos de enfermedades crónicas o sistémicas”, era una persona experta en la conducción de motos, incluso de alto cilindraje, y la prueba de alcoholemia fue negativa.

**6.1.9.** La muerte de Miguel Ángel Rueda Perdomo ocasionó un grande dolor en su familia y cambio de las condiciones de vida, su progenitora la señora Enith Perdomo, el día de los hechos tuvo que ser ingresada al hospital dado el impacto de los hechos; aún persiste el dolor, la aflicción y sentimiento de pérdida, y según los demandantes, así como los testigos, no superan la pérdida de su hijo y hermano, toda vez que eran muy unidos, y él era una persona muy especial que velaba por su bienestar y siempre estaba pendiente de todos y de todo; además de ser un hermano, era un amigo, y su partida les dejó un vacío muy grande en sus vidas que no logran superar.

**6.1.10.** El Ministerio de Defensa -Subdirección General Policía Nacional, negó la pensión de sobrevivientes que los progenitores del occiso solicitaron, como así consta en la Resolución 003 09 31 03 de 2020.

## **6.2. Sobre el daño.**

El daño ha sido entendido por Corte Suprema de Justicia como *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*<sup>13</sup>. El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del *“perjuicio que el daño ocasionó (...)”*<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502, citada en la SC2107-2018, Rad: 11001-31-03-032-2011- del 12 de junio de 2018.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

Como ya se dilucidó, a raíz del accidente ocurrido el día 19 de marzo de 2019, en la vía Granada Lejanías en el Departamento del Meta, donde el conductor de la motocicleta de placas GHZ12D, Miguel Ángel Rueda Perdomo, al colisionar contra la vaca de propiedad de Vicente Ortiz Álvarez que se encontraba en plena carretera, sufrió graves heridas que le produjeron la muerte de manera instantánea.

De lo anterior da cuenta (i) el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 20 de marzo de 2019, donde se refiere la hora, las condiciones de la vía, los actores involucrados en el impase, (ii) fotografías del día del accidente; (iii) informe de necropsia de la misma fecha; y (iv) copia del acta de inspección técnica a cadáver y del vehículo involucrado [PDF 49].

En el acta de inspección técnica del cadáver, se relacionaron los hallazgos de necropsia externos e internos encontrados en el cuerpo de Miguel Ángel Rueda Perdomo<sup>15</sup>, cuya conclusión del deceso se estableció en politraumatismo de tipo contundente en accidente de tránsito, y que falleció en el sitio de los hechos.

---

15

#### **PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA**

Hallazgos Externos:

- a. Abrasión en mejilla izquierda.
- b. Hematoma cuero cabelludo occipital izquierdo.
- c. Abrasión en codo derecho, rodilla izquierda.
- d. No hay presencia de otros signos de violencia.

Hallazgos Internos:

- a. Fractura de hueso occipital.
- b. Hemorragia subaracnoidea difusa de predominio hemisferio cerebral izquierdo.
- c. Contusión hemorrágica polo temporal izquierdo.
- d. No hay presencia de signos de enfermedad crónica o sistémica.
- e. No hay presencia de otros signos de violencia internos.

#### **ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL**

**CONCLUSIÓN PERICIAL:** Se trata de caso, cuerpo adulto masculino, quien sufre politraumatismo en accidente de tránsito, fallece en el sitio de los hechos. Durante el procedimiento de necropsia, se evidenciaron signos de violencia, abrasión de cara, codo derecho y rodilla izquierda. Hay fractura de hueso occipital lado izquierdo, hemorragia subaracnoidea difusa de predominio hemisferio cerebral izquierdo, contusión hemorrágica lóbulo temporal izquierdo. Con la anterior información se concluye que fallece por choque neurogénico debido al trauma craneoencefálico, en accidente de tránsito, en calidad de conductor de motocicleta.

**Causa básica de muerte:** politraumatismo de tipo contundente, en cráneo, en accidente de tránsito.

**Manera de muerte:** Violenta-tránsito en calidad de conductor de motocicleta.

En cuanto a la identificación se realizó por cotejo dactiloscópico.

Así las cosas, se encuentra plenamente acreditado dentro del plenario la ocurrencia del hecho, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el mismo, del cual se deriva el pretendido resarcimiento por parte de los demandantes del daño material y moral.

### **6.3. La culpa**

**6.3.1.** Para efectos de analizar el tema relativo a la culpa, se hace necesario hacer referencia a la prueba testimonial y, en tal virtud, recordar que el testimonio de José Eurípides López Vaquero, Marisol Ramírez y Alfredo Dueñas Vargas, fueron tachados por sospecha, por parte del apoderado judicial del demandado Vicente Ortiz Álvarez, para efecto de lo cual, se destaca, no podían dejar de ser valorados, porque, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>16</sup>, la sospecha no descalifica de antemano el testimonio, *“sino que simplemente se mira con cierta aprehensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio”*<sup>17</sup>, y en el caso *sub examine*, al momento de valorar las pruebas en conjunto –Artículo 167 del C.G.P.-, éstos encuentran respaldo en otros medios probatorios.

Los precitados testimonios ofrecen motivos de credibilidad para el Despacho, no sólo porque laboraron para el demandado Vicente Ortiz Álvarez y se encargaban del cuidado de la finca y del manejo de los semovientes, sino también porque fueron responsivos, coherentes y concordantes en sus versiones, y no se avizoró en éstos ánimo de perjudicar a su entonces empleador.

**6.3.2.** Clarificado lo anterior, tenemos que, como ya se indicó en el acápite que antecede, en el *sub examine* quedó plenamente probado que la causa del siniestro le es atribuible a Vicente Ortiz Álvarez, en su calidad de propietario

---

<sup>16</sup> Sent. Cas. Civ. de 19 de septiembre de 2001, Exp. No. 6624.

de la vaca que generó la colisión que culminó con el infortunado fallecimiento del joven Miguel Ángel Rueda Perdomo, toda vez que aquél no tomó las medidas necesarias para que el animal no saliera a la carretera, pues, como lo afirmaron bajo el juramento los testigos que laboraron para él, las cercas estaban en mal estado y era frecuente que el ganado se saliera, pasara los cerramientos, ocasionará daños en los cultivos de los vecinos, y buscaran la carretera en horas de la noche, en especial aquellas que eran calificadas como “salidoras”, entre las que se encontraba la que generó el accidente, y no obstante que le informaban de ello y le solicitaban los materiales para arreglar las cercas, se disgustaba, y les decía que las “remendaran”.

El entonces encargado de la finca, señor Alfredo Dueñas, manifestó, entre otras, que *“me canse de decirle que me trajera para arreglar la cerca, y él que todo estaba muy caro y que tenía que pagar trabajador (...)”* [min. 22:00]<sup>18</sup>, y más adelante, al hacer alusión al momento del accidente indicó: *“al instante llamé al señor Ortiz, un muchacho que venía de Granada llamó a la policía, venía en moto, yo permanecí ahí, el señor Ortiz se puso bravo, yo no tengo la culpa, yo no soy celador, yo tengo que madrugar”* [min. 32:00 a 34:30]. Refirió igualmente el daño que el ganado le había ocasionado a unos vecinos en sus cultivos, y agregó: *“(...) trabajar con lo que tenía, no había conque trabajar, yo tenía otras actividades y ellas se salían y yo corra (...) era una de las más salidoras”* [min. 43:30].

Sobre la salida del ganado a otros predios, tenemos que, al pronunciarse sobre el hecho décimo-tercero de la demanda, el apoderado judicial del demandando admitió [con alcances de confesión conforme al artículo 193 del CGP], que *“en el año 2018 algunas semovientes se pasaron al predio colindante de aproximante 11 hectáreas, de propiedad de Miguel Antonio Gutierrez y Luis Antonio Gutierrez, sin embargo, los bovinos no se comieron el cultivo, teniendo en cuenta que el mismo se encontraba en periodo de recolección y de acuerdo con las reglas de la experiencia, los bovinos no comen maíz maduro listo para cosechar, por lo que a las semanas siguientes los señores Gutierrez realizaron la cosecha del maíz y su posterior venta”*.

---

<sup>18</sup> Audiencia del 6 de junio de 2023

Al margen de que los referidos semovientes se hayan o no comido el mencionado cultivo de maíz, lo cierto del caso es que se confirma por el mismo extremo demandado que sí era cierto que el ganado del señor Vicente Ortiz traspasaba los linderos de su predio, se salían del potrero, como así lo informaron tanto el señor Dueñas como el señor José Eurípides López Vaquero, quien también laboró allí.

En respuesta a preguntas de los abogados, el señor Alfredo Dueñas indicó, de una parte, que en la noche nadie estaba pendiente del ganado, que él lo estaba hasta que se acostaba, que *“en la noche no, es el descanso”*, lo que deja claro que el demandado no contaba con al menos una persona que vigilara el ganado en horas de la noche, máxime cuando era el momento en que los vacunos aprovechaban para salirse del potrero y, de otra, que la medida frente a los semovientes “salidores”, era *“venderlas para quitarse el problema de encima”* [min.50:10]. Con antelación había informado el testigo que, entre el ganado del señor Ortiz Álvarez [cuya cantidad refirió en 60 novillas, 30 vacas lecheras, 28 mixtos y los becerros], habían cinco vacas “salidoras”; sobre este tipo de vacunos “salidores”, el señor Octavio Rodríguez, testigo citado por el demandado, también manifestó que la solución es venderlos.

Marisol Ramírez Valderrama, compañera de Alfredo Dueñas Vargas para la época de los hechos, relató los problemas que se presentaban en la finca, así por ejemplo, que (i) el ganado se le comió una “maicera” a los vecinos, (ii) la planta eléctrica no funcionaba, (iii) *“habían lugares donde no llegaba la corriente y por ahí era por donde más se salían las vacas”* [min.1:36:30], (iv) el ganado reventaban la cerca y había que cambiarla, pero el dueño no prestaba atención; (v) le dijo a Alfredo que *“una vaca va a causar una tragedia y yo le dije mejor entregue esa finca, ya habíamos renunciado”*; (vi) el cerco estaba podrido y el señor Vicente nunca dijo de cambiar la cerca, *“lo que decía era amarre que ahí hay alambre, que remendará”*; y (v) que antes, con otro encargado, hubo un caso similar, pero no hubo muerto, y fue por la misma vaca [min. 1:53:00].

José Eurípides López Baquero, quien expresó ser administrador de fincas, dijo que *“yo le administré a él [a Vicente Ortiz] un ordeño hace cinco años, esa vaca, me consta, que permanecía en la carretera, me tocó ir y sacarla de la calle y entrarla al potrero, (...) era golosa, no le gustaba el potrero, le gustaba comer pasto de la orilla de la carretera y se echaba (...)”* [min. 2:12:00]; igualmente refirió que en dos ocasiones el ganado dañó cultivos de maíz, *“él no le paraba bolas a eso”*. A pregunta del despacho, respondió que eran aproximadamente doscientas reses y *“dos personas para trabajar en junta, en comunidad, ordeñar, limpieza de praderas, cercas, una parte eléctrica y en los linderos en púa, en mal estado las de la carretera, lo regañaba a uno que por que no cercaba, pero si uno no tiene cómo, él era de mal genio”* [min. 2:18:00].

**6.3.3.** En cuanto a que las señales de tránsito de la zona daban cuenta de la presencia de animales en la vía, como se refirió en el plenario, es de advertir que ello no exime al propietario del semoviente de tomar todas las precauciones tendientes a que el ganado, como la involucrada en el accidente [negra y topa como lo dijo el testigo José López], no saliera de su predio, más aún cuando en ese tramo de la carretera la iluminación no era buena, y el accidente ocurrió en horas de la noche.

El Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 97 que no deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas, y de ahí que, como se informó dentro del proceso, en virtud de lo acaecido el 19 de marzo de 2019, se impuso un comparendo [N° 50-313-000130] al señor Dueñas Vargas en su calidad de encargado del ganado.

**6.3.4.** Aflora de las circunstancias del hecho que, el conductor de la motocicleta, Miguel Ángel Rueda Perdomo, no tuvo la mínima oportunidad de evitar el impacto, pues, de manera inesperada se encontró en la vía con un animal de gran tamaño, que por su color oscuro y la falta de iluminación en el sector no era fácilmente percibible, chocó y sufrió las lesiones que le ocasionaron la muerte en el lugar de los hechos.

Emerge con claridad de las pruebas referidas, que la causa del accidente de tránsito donde perdió la vida el joven Miguel Ángel Rueda Perdomo, fue la

conducta negligente e imprudente de Vicente Ortiz Álvarez, dueño del semoviente [vaca] contra el cual colisionó la moto, quien desacató el deber de cuidado, guarda y control de su animal de gran tamaño, al no mantener las cercas de su finca en buen estado y adoptar las medidas necesarias para que el ganado acostumbrado a salirse, no lo hiciera, es decir, le faltó diligencia en el desarrollo de la actividad ganadera que desempeñaba y, por lo tanto, la ocurrencia del siniestro le es atribuible.

Los testimonios y el informe de accidente, inspección del vehículo y cadáver que se allegaron al expediente, fueron contundentes en demostrar lo anterior, pues, como ya se indicó, se determinó la causa del accidente y del fallecimiento, las heridas que sufrió la víctima, el lugar donde quedó la moto y la vaca; último esto que, como ya se indicó, fue explicado por Alfredo Dueñas Vargas y Marisol Ramírez Valderrama, quienes fueron coincidentes en afirmar que el semoviente se levantó del sitio donde había quedado y se dirigió hacia el costado donde estaba el potrero, al cual fue ingresado por el primero de los mencionados, donde falleció, lo cual desvirtúa la afirmación del demandado en el sentido que, era tanta la velocidad en que se desplazaba el occiso, que devolvió la vaca hacia el potrero, como así lo indicó en su interrogatorio y fue el fundamento ventral de la defensa al contestar la demanda.

Reglas de la experiencia enseñan que, atendiendo el tamaño y volumen del semoviente<sup>19</sup>, una moto de las características anunciadas en el informe policial, que se desplazaba a la velocidad ya referida, no habría podido levantar por los aires a la vaca y devolverla a su corral, y en cambio sí, salir el conductor de la moto “lanzado” por los aires, sufriendo las lesiones que presentó producto del accidente, como fueron los golpes contundentes en su cabeza y abrasiones en su cara, brazo y manos, así como las averías que registró la moto [múltiple daño frontal, como se consignó en el informe policial].

**6.3.5.** El dueño de un animal es responsable de los daños causados por éste, aún después que se haya soltado o extraviado, como así lo preceptúa el artículo 2353 del Código Civil, salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o

---

<sup>19</sup> Cuyo peso puede oscilar entre los 550 y 600 kilos [según Asocebé Colombia].

servicio del animal, y en el *sub judice* no se probó por el propietario del vacuno que generó el mortal accidente, hubiese tenido el cuidado, la diligencia o la prudencia que le exigía el tener entre su ganado a vacas “*salidoras*” y, por el contrario, se dilucidó que tenía pleno conocimiento de ello y que las cercas no estaban en buenas condiciones, que necesitaban ser adecuadas para los fines requeridos, esto es, evitar que el ganado se saliera de los límites de su predio, máxime cuando ello ya había sucedido en otras oportunidades.

A este punto, se advierte que al dueño del animal se le presume culpable, pero dicha presunción de índole legal puede ser desvirtuada mediante prueba de la debida diligencia y cuidado, y si el daño se produjo mientras el animal estaba extraviado o abandonado, el demandado podrá demostrar que la puesta en libertad o extravió no se deben a su negligencia o imprudencia. En ese sentido, se infringen los deberes de cuidado y diligencia cuando, no obstante la guarda, el poder de dirección y control sobre el animal, no se ejercen las labores vigilancia de éste para impedir o precaver que pueda ocasionar daños a un tercero.

En el caso concreto, el demandado Vicente Ortiz Álvarez no logró demostrar de manera fehaciente que, para la época de los hechos, las cercas que colindan desde su predio con la carretera donde sucedió el accidente, estuvieran en buen estado y que hubiera adoptado las medidas suficientes para evitar que las “*vacas salidoras*” se escaparan de su sitio de pastoreo y se ubicaran en la vía, y antes bien, como ya se indicó, los testigos que estaban encargados para el momento de los hechos de la finca, dan cuenta que las cercas estaban en mal estado y que la planta eléctrica no estaba funcionando de forma adecuada, que la cerca electrificada no llegaba a los sitios más alejados de la finca, y que sí habían vacas que tenían la “*costumbre*” de salir a la carretera a comer y descansar.

No acreditó el accionado cuáles fueron los hechos positivos de debida diligencia y buena vigilancia que ejerció sobre los vacunos que acostumbraban salir de su potrero hacia los predios vecinos o hacía la carretera, pues si bien aportó varias facturas en las cuales aparecen elementos para cercar, como alambre acerado y tensores metálicos, entre las cuales se encuentran varias

que datan de fechas posteriores a la de ocurrencia de los hechos, no se aportó ninguna prueba que diera cuenta si ellos estaban destinados para la finca “El Delirio” o para otra propiedad del demandado, mientras la parte actora sí demostró que para la época del insuceso las cercas de dicho predio estaban en malas condiciones y aquél no suministraba los insumos necesarios para repararla.

Y sobre las certificaciones expedidas por los establecimientos de comercio “Concreto Las Brisas” y “Fabrica Los Postes”, se observa que éstas refieren una relación comercial con el demandado de más de quince años, sin especificar fechas de compra o adquisición que permitan colegir, de manera razonable, que la compra de columnas, postes y templetes para cercar, se realizaron en años al menos cercanos al 2019.

Ninguno de los testigos solicitados por el accionado, dieron cuenta en el sentido que para la época de los hechos [19 de marzo de 2019] las cercas de su predio se encontraban en óptimas condiciones. Así, el señor Santos Gutiérrez Arango, dijo saber que tenía cercas dobles, reforzadas con alambre de púa y eléctricas, sin hacer referencia al estado de las mismas; Orlando Fabio Gamboa, quien declaró en junio de 2023, informó que “las cercas están en buen estado”, sin precisar sus condiciones en el 2018-2019; y Octavio Rodríguez, quien manifestó que ingresó a trabajar con el señor Vicente Ortiz en el 2003, y haber sido la persona que cercó el predio, a cuatro hilos y con “postadura” de cemento, y que aquél nunca le negó nada, desconoce cómo estaba la cerca en el 2019, limitándose a decir que “hace poco pasé [en el 2023] por el lugar y ésta estaba en buenas condiciones”, y si bien es cierto indicó que un cercado de esas características puede durar hasta veinte años, también lo es que, igualmente expresó, que puede dañarse porque un árbol que caiga, o el ganado lo dañe, y que también depende del mantenimiento que se le haga al cercado.

Significa lo anterior que, de acuerdo con la carga procesal que le impone el artículo 2353 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, no logró el señor Vicente Ortiz probar la diligencia, el control cuidado y vigilancia del

ganado, o que ya no era guardián o propietario del animal que ocasionó el accidente.

#### **6.4. Nexo Causal**

De lo expuesto en los numerales que anteceden, fácil es inferir que, en efecto, con ocasión al accidente de tránsito producto del actuar imprudente y negligente del propietario de la vaca, se produjo la muerte de Miguel Ángel Rueda Perdomo, situación que generó a sus familiares sendos perjuicios tanto de índole material [patrimoniales] como inmaterial [extrapatrimoniales], cuyo resarcimiento pretende a través de la presente acción civil.

No demostró el extremo pasivo la versión que exhibió de los hechos, esto es, que el motociclista circulaba a exceso de velocidad, sin casco y probablemente en estado de ebriedad, casi en una maniobra de “suicidio” y, que “*manos criminales*” sacaron la vaca a la carretera con la cual colisionó y finalmente encontró la muerte; es decir, no acreditó que el accidente tuvo su génesis en la culpa exclusiva de la víctima y que, por tanto, se rompió el nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual que se demanda, como así lo alegó en su defensa.

Por el contrario, la parte demandante cumplió con la carga procesal que le era exigible [Art. 167 CGP], pues, de una parte, demostró la ocurrencia del hecho, los daños ocasionados a las víctimas, y que en efecto el accidente fue ocasionado por la vaca de propiedad de Vicente Ortiz Álvarez, se pudo establecer que el motociclista transitaba por la vía que linda con su propiedad, en horas de la noche, portando casco y reflectivos, en un área de difícil visibilidad, a una velocidad aproximada de 33 kilómetros por hora, a pesar de que existe señal de tránsito que permite transitar a velocidad de 60 K/hora, y fue el semoviente perteneciente a Vicente Ortiz Álvarez que se ubicó en medio de la carretera, lo que ocasionó que fuera impactada por el señor Miguel Ángel Rueda Perdomo, quien murió por este hecho debido a las lesiones que sufrió.

Si bien se dijo que el cuerpo fue movido, ello fue porque su progenitora lo abrazó y lo golpeó en el pecho en un intento desesperado de revivirlo, como

así se refirió en documento del agente respondiente y que reposa en el expediente, sin embargo, de acuerdo al panorama general acreditado, este cambio de posición no es relevante para efectos del nexo causal, pues en el *sub judice* quedó nítidamente establecida la causa del accidente, el lugar de los hechos y la huella de arrastre que dejó el accidente, que permiten determinar los datos relevantes para el caso, de tal forma, que la excepción que en tal sentido propone la parte demandada que denominó *“inexistencia del nexo causal”*, no tienen vocación de prosperidad.

Tampoco se demostró la afirmación que hizo la parte demandada en torno a que Miguel Ángel no llevaba casco y, antes bien, los testigos que se hicieron presentes al momento del accidente, afirman que éste sí lo llevaba, así como el respectivo chaleco. En tal sentido, el señor Heberto Vega Campos relató que *“yo llegue a la media hora donde se accidentó, había luz, cayó al centro de la carretera el casco, a metro y medio de él, llevaba chaleco, él como a tres metros de la moto y el animal quedó al otro lado, al lado derecho de la carretera, cuando yo llegue estaba llegando la policía (...)”*. En similar forma declararon Alfredo Dueñas y Marisol Ramírez; última ésta que, al ser indagada sobre el particular, respondió *“por la impresión de uno me retiré, sé que traía casco, cayó boca abajo (...)”* [min. 1:41:45], mientras el primero indicó *“yo no conocía al muchacho, al policía, estaba de civil con [chaleco] reflector”*.

De otro lado, no sobra advertir que por la parte accionada se alegó que el seguro obligatorio para accidentes de tránsito - SOAT de la motocicleta se encontraba vencido, sin embargo, el informe policial de accidente de tránsito, da cuenta de dicho seguro, que correspondía a la póliza 38839559-3 [AT1329] de Seguros del Estado S.A., y que se encontraba vigente el día del fatídico accidente [19 de marzo de 2019], fecha en la que precisamente vencía el mismo. Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que el SOAT se encontraba vencido, a lo sumo ello constituye una infracción de tránsito, pero no tiene injerencia alguna en el desenlace de los hechos.

**6.5.** Lo hasta aquí acotado permite concluir, sin dubitación alguna, la incuestionable responsabilidad atribuible a Vicente Ortiz Álvarez en el fatal desenlace de los hechos donde perdió la vida el joven Miguel Ángel, sin que

éste tuviera ninguna injerencia en la producción del siniestro, pues la culpa le es atribuible, de manera exclusiva, al dueño de la vaca que se encontraba en plena carretera, en horas de la noche, descartándose así, no sólo la “culpa exclusiva de la víctima” que alegó la parte demandada, sino también un evento de concurrencia de culpas, pues, no obstante que el conductor desarrollaba una actividad peligrosa [conducción de moto], no se planteó o demostró que el motociclista haya infringido alguna norma de las que regula la ley de Tránsito y Transporte Terrestre, o que con su actuar haya contribuido al accidente, pues, se itera, transitaba por la vía, no iba a exceso de velocidad, llevaba casco y chaleco.

En efecto, en el caso que nos convoca no se probó por parte del extremo pasivo que el señor Miguel Ángel hubiese infringido alguna de las reglas de tránsito antes referidas y que, por lo tanto, fue el responsable del accidente que le costó la vida y, por el contrario, lo que demuestra la evidencia es que, éste se desplazaba normalmente por la vía cuando fue sorprendido por una vaca de color oscuro y de gran tamaño en la carretera, que no debía estar en ese lugar a esas horas de la noche, y fue la negligencia e imprudencia de su dueño, quien no tomó las precauciones del caso para contener el animal dentro de su potrero, lo que ocasionó el fatal desenlace.

Vale la pena recordar que corresponde acreditar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos, es decir, compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente demostrarlos si aspira deducir algún beneficio a su favor, pues, *“según el principio que orienta la carga de la prueba, quien afirma un hecho o una situación de derecho debe probarlo y si, por el contrario, no logra este cometido, debe asumir las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los supuestos en los que se basan las pretensiones o las excepciones”*.<sup>20</sup>

Y, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *“[es] un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace,*

---

<sup>20</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil, Apelación Sentencia 21-13-717-01 23 de junio de 2016.

*o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones*<sup>21</sup>

**6.6.** Para concluir, en el *sub judice* confluyen los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual deprecada y, por tanto, tal como se indicó al momento de fijar el objeto del litigio, se impone, entonces, analizar a continuación si alguna de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo de la *litis* tiene la vocación de enervar las pretensiones de la demanda o parte de ellas.

## **7. Excepciones propuestas por la parte demandada.**

### **7.1. “Existencia de forma de exoneración: culpa exclusiva de la víctima en la generación del daño”.**

Como se indicó al estudiar el presupuesto de nexo causal, es claro que la excepción aquí planteada está llamada a su fracaso, pues no se logró demostrar un hecho exclusivo de la víctima y con ella el rompimiento del nexo causal, toda vez que ésta se sustentó en un supuesto exceso de velocidad que, antes que probarse, fue desvirtuado.

Igualmente se dejó claro que, por el contrario la parte demandante sí cumplió con la carga procesal que le era exigible en tal sentido, pues aportó la documental y testimonial, las cuales permitieron concluir que la única causa del accidente en el cual perdió la vida Miguel Ángel Rueda Perdomo, fue la conducta imprudente y negligente del señor Vicente Ortiz Álvarez, quien no demostró, de un lado, ejercer el control, cuidado y vigilancia que le era exigible sobre el ganado de su propiedad y, de otro, tener las cercas en buen estado y haber adoptado las medidas necesarias y adecuadas para que sus vacunos no saliera del predio hacia la carretera, omitiendo que por ese lugar la iluminación a horas de la noche era poca y allí transitaban no sólo vehículos, sino motocicletas y ciclistas, y por tanto, aquél estuvo en la imposibilidad material de evitar la colisión, con las fatales consecuencias ya conocidas.

---

<sup>21</sup> G. J., T LXI, pág. 63.

Así las cosas, lo único que puede atribuirse al joven fallecido, es que el día de los hechos tuvo el infortunio de encontrarse en su camino con una vaca en su camino, cuyo dueño no midió las consecuencias nefastas de su imprudente actuar. No prospera, por tanto, la excepción en comento.

**7.2. “Diligencia y cuidado por hechos positivos de buena vigilancia que exoneran de responsabilidad a mi mandante”.**

Si bien es cierto, el demandado demostró la compra de insumos para cercas y que actualmente éstas se encuentran en buenas condiciones, asimismo, que, para la época en que ocupó la finca para la explotación del ganado [2003], instaló cercas con postes en cemento a cuatro alambres y cerca eléctrica, para mantener diez vacas y luego veinte, como así lo refirió su testigo Octavio Rodríguez, no se estableció que para el tiempo en que sucedieron los hechos materia del proceso, se encontraran en buenas condiciones y, por el contrario, los encargados de la finca resaltaron que éstas estaban en malas condiciones y el señor Vicente Ortiz Álvarez no hizo nada para su reparación, y ellos, con alambres las arreglaban o remendaban, pero eso no era suficiente; la planta eléctrica también presentaba problemas y eso conllevaba a que la cerca eléctrica no funcionara debidamente y las vacas la reventarían y salieran, ocasionando daños en los cultivos de maíz de los vecinos.

En ese orden de ideas, si la vaca del señor Vicente Ortiz Álvarez no se hubiera encontrado en la vía, como está legalmente prohibido, el accidente no se habría presentado, mientras la persona que conducía la motocicleta y quien ahora yace en una tumba por su culpa, no tuvo ninguna injerencia en el hecho ni lo pudo evitar, a lo cual se suma que el sustento de la excepción quedó reducido a un simple enunciado sin soporte probatorio alguno, ya que el informe de policía y de accidente, permitieron determinar que el conductor de la moto no iba excediendo la velocidad de la zona y contaba con los implementos reglamentarios para conducción de motos.

**7.3. “Inexistencia del dictamen de medicina legal que permita determinar la causa del fallecimiento de Miguel Ángel Rueda Perdomo”**

Contrario a lo indicado por el apoderado de la parte demandada, en el plenario sí obra el informe pericial de necropsia N°201901015001000191, emitido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 20 de marzo de 2019, respecto del señor Miguel Ángel Rueda Perdomo, visible en el archivo de PDF 35, en los que se determinó que la muerte fue ocasionada por *“politraumatismo de tipo contundente, en cráneo, en accidente de tránsito”* y concluyó que falleció en el lugar de los hechos por *“choque neurogénico debido al trauma craneoencefálico en accidente de tránsito, en calidad de conductor de motocicleta”*. De igual forma, en la documental visible en el archivo de PDF 49, obra la prueba de alcoholemia en sangre, resulta negativa respecto al occiso.

En ese orden, resulta claro que la excepción objeto de pronunciamiento está llamada al fracaso.

#### ***7.4. Inexistencia de prueba por perjuicio patrimonial por concepto de lucro cesante.***

Fundada en que la parte actora solicita el reconocimiento de perjuicio material en el concepto de lucro cesante para el padre y la madre del Miguel Ángel Rueda Perdomo por la suma de \$529.188.633, sin embargo, no demuestran que el fallecimiento de Rueda Perdomo conlleve la disminución o interrupción de los ingresos de los demandantes ni se cuantificó el valor del concepto pretendido.

Tomando en consideración que, tal como se consignó al analizar el elemento de la responsabilidad civil denominado “daño”, no basta a la parte afectada probar que lo sufrió, sino que debe también acreditar su monto, sobre el particular se pronunciará el despacho en el acápite siguiente, donde se analizará el tema relativo a la indemnización de perjuicios y se tendrán en cuenta aspectos como el aquí planteado; sin embargo, se anticipa, que en el plenario quedó demostrado que el occiso devengaba un salario como patrullero de la Policía Nacional con el cual se sostenía asimismo y a sus padres.

En igual sentido, en lo relativo al daño moral se analizará su acreditación, así como las pautas jurisprudenciales para estos casos, y se tasará de acuerdo con el material probatorio la indemnización por perjuicios morales que impetró cada uno de los demandantes.

## **8. Liquidación de perjuicios.**

### **8.1. Perjuicios materiales**

Son aquellos que se relacionan con el menoscabo económico sufrido en razón al hecho dañoso, y se clasifican, tal como lo enseña el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante; de suerte que para su demostración y tasación se puede hacer uso de cualquiera de los medios probatorios previstos en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Estos perjuicios, como ya se anunció, sólo se pueden indemnizar si se demuestra que son ciertos y que efectivamente se han ocasionado, cuya carga incumbe a quien los aduce. Ello es así, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena en perjuicios, pues, *“para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”*<sup>22</sup>

#### **8.1.1. Lucro cesante.**

Los señores Ferman Rueda León y Enid Perdomo Arango, en calidad de padres de la víctima del accidente, solicitaron a título de lucro cesante consolidado la suma de \$264´594.316 para cada uno de ellos, cuya base se sustentó en el salario básico devengado por su hijo y en que éste aportaba el

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Cas. 24 de julio de 1985, G.J. CLXXX, pág. 182

cincuenta por ciento de sus ingresos para sostenerlos económicamente. Serán entonces esas las bases que tendrá en cuenta el Despacho para la liquidación de tal concepto.

Conforme a la certificación laboral allegada al plenario, para el momento del accidente Miguel Ángel Rueda Perdomo tenía una asignación básica salarial de \$1'517.833,00.

Se acreditó en el plenario la dependencia económica de los demandantes en mención, como así se advirtió de las declaraciones de parte de Ferman Rueda León, Enid Perdomo Arango y Jorge Luis Rueda Camargo, el testimonio de Heberto Vega campos y Alejandro Pastrana García, quienes bajo la gravedad del juramento afirmaron que Miguel Ángel Rueda Perdomo era quien sostenía el hogar y asumía los gastos de subsistencia, tales como arriendo, alimentación y ropa de sus padres.

Se probó que la señora Enid Perdomo Arango estaba desempleada para el momento del accidente, conforme obra en su declaración, quien únicamente se dedica al hogar, y su esposo Ferman Rueda León trabajaba ocasionalmente como jornalero en fincas o albañil, pero que no ganaba lo suficiente para sostener los gastos del hogar.

El testigo Heberto Vega Campos, indicó que Miguel Ángel repartía su sueldo con sus padres, *“la mitad de lo que ganaba”* [minuto 1:14:35], lo cual también fue confirmado por Alejandro Pastrana García, amigo de la infancia del occiso, quien sabía que él les pagaba el arriendo y les hacía mercado a sus progenitores [min. 1:55:18]

Cuando se reclaman perjuicios por el fallecimiento de una persona, como es el caso que nos convoca, la jurisprudencia civil tiene dicho que, para acceder a tal derecho, no basta acreditar el hecho de la muerte y la responsabilidad que en ella tenga el demandado, sino que también es necesario demostrar el perjuicio sufrido, por cuanto lo que *“genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima”*

[CSJ SC, 9 jul. 2012, rad. 2002-00101]. Al respecto dijo la Corte en la sentencia del 28 de febrero de 2013:

*“Ahora bien, en cuanto hace a la segunda modalidad aludida -lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización. Al respecto, esta Corporación ha explicado que “lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, (...), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento” (Cas. Civ., sentencia del 7 de diciembre de 2000, expediente 5651; se subraya).*

*Y en segundo lugar, de la circunstancia de que el solicitante, pese a no depender de la víctima, pues en vida de ésta obtenía ingresos propios, recibiera de ella ayuda económica periódica, cuya privación, por ende, merece ser igualmente resarcida. Sobre este aspecto, la Corte ha señalado que “[d]ebe precisarse y quedar claro que las personas mayores e incluso las ya casadas que reciban ingresos provenientes de su renta de capital o de su trabajo, tienen legítimo derecho a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que les cause el súbito fallecimiento de la persona de la cual recibían una ayuda económica de manera periódica, con prescindencia de los ingresos propios” (Cas. Civ., sentencia del 5 de octubre de 1999, expediente No 5229; se subraya).*

*En ambos casos, por aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la prueba de la dependencia o de la ayuda económica recae en quien pretenda el resarcimiento del perjuicio.*

*Empero, se impone aclarar que el primero de los supuestos precedentemente delineados, la dependencia económica, lo ha interpretado la jurisprudencia de esta corporación también en el sentido de que quien la alega, reciba ayuda de su pareja para el sostenimiento del hogar común y, en particular, de los hijos de los dos, de modo que ante el fallecimiento de ella -la pareja-, aquél deja de percibir dicho aporte y, por consiguiente, queda avocado a asumir en su totalidad la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, obligación que deberá cumplir, como es lógico suponerlo, procurando que todos sus integrantes, en lo posible, preserven el nivel de vida que traían desde antes, lo que ostensiblemente deja ver el detrimento que sobreviene a su patrimonio, pues para el logro de ese objetivo se impondrá a él destinar, en mayor proporción o, como en muchos casos acontece, en su totalidad, los ingresos propios que recibe, lo que a la vez se traducirá en una menor capacidad económica para atender sus necesidades o gastos personales o, según fuere el caso, para el ahorro, reducción ésta última que, proyectada en el tiempo, implicará que más adelante carezca de una base económica, o que la que pudiere llegar a tener fuere de menor envergadura, que le garantice los recursos para su manutención, con todo lo que de una situación como esa se desprende (cfr. sentencia sustitutiva de 28 de octubre de 2011, exp. 01518-01).*

*En hipótesis como la en precedencia descrita, la prueba del daño patrimonial consistirá en la acreditación, por una parte, del vínculo conyugal o marital y, por otra, de los aportes que para el sostenimiento de hogar común hacía la víctima, que como lo tiene dicho la jurisprudencia, se inferirán del hecho de que ella tuviese ingresos económicos, pues ante la existencia de éstos, es dable presumir*

*que utilizaba parte de ellos a contribuir al cubrimiento de las necesidades de la familia, habida cuenta que aplicado el principio de la buena fe y las reglas de la experiencia, las personas, por regla general, prioritariamente cumplen con las obligaciones de ese linaje -familiares- a su cargo” . (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Surge de lo transcrito que, por el fallecimiento de una persona, se tiene derecho a la indemnización del daño patrimonial por concepto de lucro cesante, cuando se acredita, de una parte, que el demandante dependía económicamente de la víctima, pues se ha visto injustamente privado de un provecho económico y, de otra, que sin depender económicamente [porque también obtenía sus propios ingresos], recibía una ayuda económica de manera periódica para el sostenimiento del hogar. Entonces, no basta probar el vínculo y los ingresos que percibía la persona al momento de su muerte, sino también en qué consistía la ayuda económica cuya privación le causa la afectación económica que, por tanto, debe ser resarcida.

En el *sub examine*, si bien es cierto se probó que el señor Ferman Rueda León laboraba ocasionalmente para sostener el hogar que tenía con su esposa Enid Perdomo Arango, Miguel Ángel Rueda Perdomo hacía el mayor aporte en torno a vivienda, alimentación, y los gastos de sus padres corrían a cargo de la víctima, razón por la que se le reconocerá el equivalente a un cincuenta por ciento [50%], como así fue solicitado en la demanda.

Así las cosas, tomando en consideración que, a la asignación salarial de la víctima, esto es, \$1'517.833,00, se le suma el 25% por concepto de prestaciones sociales y el resultado es \$1'897.291,25, esta cantidad será actualizada [indexada] utilizando la siguiente fórmula:  $VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$  donde:

**VR:** corresponde al valor actualizado; **VH:** al monto objeto de actualización; y el **IPC:** a Índice de Precios al Consumidor

Se obtiene:

$\$1'897.291,25 \times 103,80 \text{ IPC diciembre 2019} / 101,62 \text{ IPC marzo de 2019} / =$   
 $\$1'937.992,83$

A la suma obtenida, se resta el 25% de gastos personales de Miguel Ángel [\$484.498,20] y se obtiene el valor de \$1´453.494,62. Entonces, su salario base de liquidación corresponde a \$1´453.494,62

#### **8.1.1.1. Lucro cesante consolidado**

Para liquidar dicho rubro, comprendido entre la fecha del deceso del señor Miguel Ángel Rueda Perdomo [19 de marzo de 2019] y la de corte de la liquidación que corresponde al último día del mes de julio de la presente anualidad [52 meses], es necesario acudir a la fórmula aplicada recurrentemente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>23</sup> la cual corresponde a la siguiente:

VA= LCM x Sn, donde:

**VA = Valor actual a la fecha de la liquidación.**

**LCM** = Lucro cesante mensual.

**Sn** = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por período

Ahora, la fórmula para obtener el valor de Sn es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo,

**i** = interés legal (6% anual) (0.005 mensual)

**n** = número de pagos (número de meses a liquidar entre el deceso y la fecha de corte de la liquidación que es 31 de julio de 2023)

$$\text{Entonces, } Sn = \frac{(1 + 0.005)^{30} - 1}{0.005} = 59,21$$

Luego, si VA = LCM x Sn, se obtiene:

$$VA = \$1´453.494,62 \times 59,21$$

$$VA = \$86´061.416,45$$

---

<sup>23</sup>CSJ SC, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5260; CSJ SC, 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01; CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01

Así las cosas, por concepto de lucro cesante consolidado se reconocerá en favor de los demandantes Ferman Rueda León y Enid Perdomo Arango, padres de la víctima, el 50% de la suma de \$86'061.416,45, es decir, \$43.030.708,22 para cada uno.

#### **8.1.1.2. Lucro cesante futuro**

Para efectos de calcular el lucro cesante futuro, ha de tenerse en cuenta el período transcurrido entre el día siguiente a la fecha de corte [01 de agosto de 2023] y aquella en que los padres de Miguel Ángel Rueda Perdomo recibirían la contribución económica de su hijo, y de ahí que sea necesario conocer el periodo de vida probable de éstos:

Para la fecha del accidente, la señora Enid Perdomo Arango tenía 43 años, resultando como expectativa de vida según la Resolución N° 0110 del 22 de enero de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera, una vida probable de 41,3 años más [495 meses]. Restados a los 52 meses que han transcurrido desde el accidente, dicha cifra corresponde a 443 meses.

A su turno, el señor Enid Perdomo Arango tenía 54 años de edad, teniendo una expectativa de vida, según la resolución en mención, una vida probable de 26,4 años más [316 meses,]. Restando los 52 meses que ya trascurrieron desde el accidente dicha cifra corresponde a 264 meses.

En ese orden de ideas, para obtener el lucro cesante futuro se aplicará la siguiente fórmula:  $VALCF = LCM \times (1 + i)^n - 1 / i(1 + i)^n$  donde:

**VALCF** = Valor actual lucro cesante futuro

**LCM**= Lucro cesante mensual o valor ingreso actualizado correspondiente a los padres \$726.747,31 (50% del salario base de liquidación)

**i** = intereses legales del 6% anual (0.005)

**n** = número de meses restantes para completar el tiempo de expectativa de vida que se toma como referente para tasar la indemnización.

Desarrollando la ecuación, se obtiene lo siguiente:

$$VA = 726.747,31 \times (1 + 0.005)^{433} - 1$$

---

$$0.005 (1 + 0.005)^{433}$$

El resultado es \$144'755.204,61, por concepto de lucro cesante futuro para la progenitora de la víctima, a quien en un 50%, se le debe pagar \$72'377.602,305

$$Y VA = 726'747,31 \times (1 + 0.005)^{264} - 1$$

---

$$0.005 (1 + 0.005)^{264}$$

El resultado es \$144'670.118,11, por concepto de lucro cesante futuro para el padre de la víctima, sería en un 50% \$72'335.059,24

En conclusión, por concepto de lucro cesante consolidado se reconocerá la suma de \$86'061.416,45, mientras que por concepto de lucro cesante futuro se ordenará el pago de \$72'377.602,30 para la madre y \$72'335.059,24, para el padre, para un gran total de \$230'774.077,99 por concepto de lucro cesante, a favor de los demandantes Ferman Rueda León y Enid Perdomo Arango.

## **8.2. Perjuicios inmateriales**

### **8.2.1. Perjuicios morales**

El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que se hace explícito material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, que "(...) *aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro*

*interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial*<sup>24</sup>.

Si bien lo tiene dicho la jurisprudencia en forma reiterada, que éste no puede ser objeto de regulación mediante prueba pericial sino a través del *arbitrium iudicis*, también es necesario que el juzgador cuente con los suficientes elementos de juicio en torno a que la lesión o muerte, según corresponda, ha causado un gran dolor, compungimiento, congoja y mucho pesar, pues, es de la única manera que es procedente el reconocimiento de este daño que, aunque jamás sustituirá la presencia de un ser querido y amado, o borrará la huella del dolor causado, busca resarcir en parte el mismo.

Los extremos demandantes solicitaron por concepto de perjuicios morales el equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la madre del joven fallecido, señora Enid Perdomo Arango, el padre, el señor Ferman Rueda León y el hermano Jorge Luis Rueda Camargo.

En el *sub examine* no queda duda alguna sobre la grave afectación moral de los demandantes por el fallecimiento de su ser querido, acaecido en virtud de los hechos registrados el 19 de marzo de 2019, como así se evidenció en quienes concurrieron a las audiencias, en especial en aquella donde rindieron su interrogatorio de parte, donde se evidencia la afectación; su señora madre no pudo evitar llorar con amargura y expresar el gran dolor que, inclusive todavía, les produce la inesperada, trágica y prematura muerte de su ser querido; sentimientos de pesadumbre, congoja, desconsuelo, desesperanza y una profunda tristeza, fue lo que se pudo percibir en desarrollo de tal audiencia, llevada a cabo el 9 de febrero de 2022.

De igual forma, relatan que la muerte fue un golpe muy grande para ellos, pues Miguel Ángel, estaba muy pendiente de todos, era muy juicioso, apoyaba económicamente a su familia y quería sacarla adelante, su sueño era brindarle una casa propia a sus padres, quienes siempre vivieron en arriendo.

---

<sup>24</sup> CSJ SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01, reiterada en el fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01 y en la SC20950-2017 del 12 de diciembre de 2017, aquí referenciada.

En materia de daño moral, el concepto rector es el mismo que se ha empleado tradicionalmente en la jurisdicción [el *arbitrium judicis*] sin embargo, se han estructurado tablas que gradúan el monto por pagar, de acuerdo con variables como el nivel de cercanía [prueba del estado civil o de la relación afectiva, según corresponda] o la gravedad de la lesión o afectación, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Conforme a lo anterior y siguiendo los parámetros trazados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, acogida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en torno a la necesidad de tasar los perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales, se condenará a la parte demandada a pagar por dicho concepto a la madre de Miguel Ángel Rueda Perdomo, esto es, a Enid Perdomo Arango, así como a su padre Ferman Rueda León el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, y a su hermano Jorge Luis Rueda Camargo el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el perjuicio moral por la pérdida de Miguel Ángel Rueda Perdomo [q.e.p.d.]

### 8.2.2. Daño en la vida en relación.

Desde ese contexto, debe decirse que de acuerdo a lo expuesto por las personas que conforman el extremo activo, en la demanda, así como en los interrogatorios de parte, se puede vislumbrar las especiales circunstancias que rodeaban su relación con el occiso, esto es, el hecho de que era el consanguíneo que estaba pendiente de todo y de todos, como soporte moral, económico, perdieron un miembro importante de su familia, quien velaba

porque no les faltara lo necesario, generando que el bienestar y apoyo brindado se perdiera y la familia se viera afectada y desunida.

En ese orden de ideas, ha de reconocerse indemnización por ese concepto a favor de Jorge Luis Rueda Camargo, en cuantía de 10 SMLMV y para los progenitores Enid Perdomo Arango y Ferman Rueda León, el equivalente a 20 SMLMV, porque evidente emerge, se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de sus condiciones de existencia, que afectó su entorno personal, familiar y social, y además, se encuentran privados de desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcaban su realidad, como lo era disfrutar de la compañía del hijo y hermano que siempre estuvo pendiente de ellos, a todo nivel.

## **9. Conclusiones**

En compendio, en el caso *sub examine* (i) se declararán imprósperas las excepciones propuestas por Vicente Ortiz Álvarez, (ii) se declarará civil y extracontractualmente responsable a Vicente Ortiz Álvarez, por los perjuicios causados a los demandantes Enid Perdomo Arango, Ferman Rueda León y Jorge Luis Rueda Camargo, con ocasión del fallecimiento de Miguel Ángel Rueda Perdomo en hechos acaecidos el 19 de marzo de 2019, (iii) se condenará al referido demandado a pagar a favor de éstos los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, así como los inmateriales en la forma aquí tasada, según corresponda; y (iv) se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas en la forma y términos del canon 365 *ejusdem*.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito tituladas, “*existencia de forma de exoneración: culpa exclusiva de la víctima en la generación del daño*”, “*diligencia y cuidado por hechos positivos de buena vigilancia que exoneran de responsabilidad a mi mandante*”, “*3. inexistencia del dictamen de medicina legal que permita determinar la causa del fallecimiento de Miguel Ángel Rueda Perdomo*”, “*inexistencia de nexo causal*” e “*inexistencia de prueba por perjuicio patrimonial por concepto de lucro cesante*”, propuestas por Vicente Ortiz Álvarez, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el demandado Vicente Ortiz Álvarez es civil y extracontractualmente responsable de todos los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes Enid Perdomo Arango, Ferman Rueda León y Jorge Luis Rueda Camargo, en virtud al fallecimiento de Miguel Ángel Rueda Perdomo en hechos acaecidos el 19 de marzo de 2019, en las modalidades de lucro cesante [consolidado y futuro], perjuicios morales y daño en la vida en relación, en la forma y montos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR**, en consecuencia, a Vicente Ortiz Álvarez a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

**a)** Por concepto de lucro cesante consolidado a favor de los señores Ferman Rueda León y Enid Perdomo Arango la suma de \$86´061.416,45 [\$43.030.708,22 para cada uno], y por concepto de lucro cesante futuro la cantidad de \$73.377.602,30 para la madre y \$72´335.059,24, para el padre.

**b)** Por perjuicios morales: (i) a favor de Enid Perdomo Arango, Ferman Rueda León el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, y a favor de Jorge Luis Rueda Camargo el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

**c)** Por daño en la vida en relación: (i) a favor de Enid Perdomo Arango y Ferman Rueda León el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, y (ii) el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Jorge Luis Rueda Camargo.

**CUARTO: ADVERTIR** que los anteriores montos deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se generen los intereses moratorios que legalmente correspondan.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la demandante, Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$10.000.000.00 por concepto de agencias en derecho.

**SEXTO: ORDENAR**, una vez verificado lo anterior, el archivo definitivo del expediente, si esta decisión no fuere objeto de apelación, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c8c96f3c2556e1d656405d94134fc5aa9236b0289c1f37078f93afa43fda04**

Documento generado en 14/08/2023 08:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120200029600**

En atención a la renuncia del profesional del derecho que representa los intereses del demandante, se acepta la misma, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6789a89b0c8f90ee68fd29b84c94e47161e2fc3cac6cbee949fa569680298ad2**

Documento generado en 15/08/2023 02:45:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120230000100**

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos para conocimiento de las partes, lo comunicado por el por CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L. P., mediante el cual allega constancia fracaso de negociación de deudas de persona natural no comerciante registrado con el número 00974, donde se decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial, le correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C.

Conforme lo anterior se requiere a la citada autoridad judicial, para que informe al Juzgado si es de su conocimiento el enunciado proceso de la aquí deudora Dalia Inés Olarte Martínez. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 11

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4c032168cc98c8e065c8751c6ce24c1bff545275037c4cc56ff55d040b2b73**

Documento generado en 15/08/2023 02:45:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120230028700**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del proceso, el cual permite que en cualquier tiempo se puedan corregir errores aritméticos, o por omisión, cambio o alteración de palabras, el Despacho, de manera oficiosa, corrige el auto emitido el 10 de agosto de 2023, en el sentido que el número correcto de radicado del expediente es 2023-00287, y no 2023- 00282, como de manera errada allí se indicó.

Se dispone que por secretaría se controle el término que le resta al extremo actor para cumplir el requerimiento realizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2d2844343e1304b8c8685800c46a816ce8a9b3fc89e21eeca85cc31ba5ae95**

Documento generado en 15/08/2023 02:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°. 68001310300820200018700**

En atención al informe secretarial que antecede, a lo comunicado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, se faculta a la citada autoridad para que subcomisione al Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona respectiva para que proceda a realizar la diligencia ordenada mediante auto de fecha 12 de julio de 2022.

De otra parte, de la solicitud impetrada por Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, a través del Oficio No. 7047 J7, calendado 13 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes decretado frente a la demandada Luz María Perea Arguello.

Secretaría tome atenta nota y proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, librando las comunicaciones correspondientes a las autoridades citadas.

Finalmente, de la documental remitida por la togada Karen Jahandra Ordoñez Llanes [karen.ordonez@css-construtores.com], referente al mandato encomendado por Rafael Antonio Díaz-Granados Amarís, en calidad de representante legal de la empresa Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, se reconoce personería para actuar en los términos y para los fines de los poderes conferidos, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene por revocado el poder otorgado al profesional en derecho Juan David Camacho Divantoque, de conformidad a lo reglado en el inciso primero del artículo 76 del estatuto en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241e62cd88c9695f3597da5da1ed4b3cb123eb2fa4fa40143f496f969acef5b0**

Documento generado en 15/08/2023 02:45:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**